

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 22 días del mes de abril del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**MENTUALA, MARIA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) Y OTROS S/ ORDINARIO**" - Expte. BA-00310-C-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que la Sra. María Alejandra Mentuala promovió demanda contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, así como también contra las siguientes entidades financieras y/o mutuales: MSER – Asociación Mutual de Servidores Públicos de Río Negro, MEPUC – Mutual Empleados Públicos Unidos por el Cambio, CRED. AMVI – Asociación Mutual del Valle Inferior de Río Negro y Credit Now S.A., solicitando la readecuación contractual de los mutuos y contratos de adhesión celebrados con estas últimas, la nulidad de cláusulas abusivas, la revisión de tasas y condiciones financieras, la suspensión o limitación de los descuentos practicados sobre sus haberes y la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Provincial N° 1485/18.

-- 2) Que corresponde analizar en forma previa la competencia material de este Tribunal.

--- El Código Procesal Civil y Comercial dispone que "*La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado*" (art. 5, ley 5777).

A su vez, la ley 5631 atribuye competencia a los Tribunales del Trabajo en los conflictos jurídicos individuales del trabajo y en los conflictos relativos a las relaciones de trabajo de los dependientes de entes públicos (art. 7).

--- En consonancia con ello, la misma Ley prevé: "*Artículo 9º - El Tribunal de Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda debe inhibirse de oficio su intervención si considera no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia o del territorio.*"

--- Por ello, para verificar la subsunción del caso dentro de tales hipótesis, corresponde atender a la naturaleza sustancial de la pretensión, a los hechos relatados en la demanda y a los actos jurídicos constitutivos de la acción.

--- En esa línea, esta Cámara comparte el criterio doctrinario y jurisprudencial según el cual la materia del pleito no se define por la mera presencia de un vínculo laboral o administrativo en el trasfondo fáctico del caso, sino por la naturaleza jurídica principal

del conflicto sometido a decisión. Así lo expresó esta misma Cámara en "OBLINA S.A. C/ OJEDA MELLA, VICTOR BALTAZAR S/ DESALOJO (MONITORIO)", al recordar, con cita de Podetti, que: *"... un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su naturaleza intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, administrativa, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito. A un acto constitutivo originado por hechos o actos jurídicos contemplados exclusiva y principalmente por leyes civiles, corresponderá una acción de materia civil. A un acto constitutivo, originado en hechos o actos jurídicos, contemplados exclusiva o principalmente por leyes comerciales, corresponderá una acción de material comercial..."*

--- 3) Que atendiendo a la naturaleza de la pretensión deducida, se advierte que la actora no promueve una acción cuyo objeto principal sea el reconocimiento o tutela de un derecho emergente, en forma inmediata y directa, de la relación de empleo público. Por el contrario, la demanda se plantea como una acción de readecuación contractual fundada en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial, dirigida también contra entidades privadas, y encaminada a obtener la nulidad de cláusulas abusivas, la revisión judicial de contratos de mutuo y adhesión, la exhibición de la documentación respectiva y la readecuación de las obligaciones asumidas.

--- De este modo, el objeto principal del litigio radica en la revisión de los contratos celebrados por la actora con las entidades codemandadas, mientras que la intervención de la Provincia se vincula únicamente con la instrumentación de los descuentos sobre sus haberes.

--- Todo ello remite, inequívocamente, a materias propias del derecho común y del derecho del consumidor ( Ley 24.240).

--- La propia accionante refuerza tal encuadre al solicitar expresamente *"declare la nulidad de las cláusulas abusivas contenidas en los contratos de mutuo que dieron origen a las retenciones salariales; ordene la exhibición de la totalidad de los instrumentos contractuales; disponga la revisión judicial de las tasas de interés, cargos y condiciones financieras aplicadas, y proceda a la readecuación del contenido económico de las obligaciones"*.-

--- Ninguna de esas cuestiones resultan propias de la competencia de este Fuero.-

--- 4) No obsta a dicha conclusión, la circunstancia de que la actora también impugne la constitucionalidad del Decreto Provincial N° 1485/18 y procure la suspensión o limitación de los descuentos practicados sobre sus haberes.

--- Ello así, pues tales planteos aparecen en forma accesoria vinculados al modo de ejecución o percepción de obligaciones cuya fuente inmediata son contratos celebrados con entidades privadas, siendo precisamente la revisión judicial de tales vínculos negociales lo que constituye el objeto principal de la acción.

--- En otros términos: la intervención de la Provincia de Río Negro como empleadora y agente de retención no altera, por sí sola, la materia sustancial del litigio.

--- A mayor abundamiento, la eventual invocación o aplicación del Decreto Nacional N° 484/87, no resulta apta, por sí sola, para radicar la competencia en el fuero laboral. Se trata de normas de protección del salario frente a su afectación coactiva, cuya operatividad excede el ámbito propio del derecho del trabajo y ha sido reiteradamente aplicada por Tribunales Civiles y Comerciales al momento de disponer o revisar embargos y retenciones sobre haberes.

--- En consecuencia, la necesidad de aplicar tales pautas no transforma en laboral una controversia cuya naturaleza sustancial es ajena a ese fuero.

--- 5) Y si bien no se desconoce el criterio seguido por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n.º 13 al remitir las actuaciones a este fuero, lo cierto es que tal encuadre se concentra en el efecto inmediato de la pretensión ( suspensión o morigeración de los descuentos sobre haberes), cuando la solución del caso exige, en forma previa y principal, decidir sobre la validez, alcance y eventual readecuación de relaciones contractuales regidas por el derecho común y por la normativa de defensa del consumidor.

--- 6) Que, en consecuencia, siendo que la pretensión deducida exige resolver primordialmente cuestiones regidas por el derecho común y por la normativa de defensa del consumidor, la causa no encuadra en los supuestos de competencia material previstos por el artículo 7 de la ley 5631, por lo que corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

--- 7) Finalmente, cabe aclarar que al no configurarse un conflicto negativo de competencia con la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa n.º 13, no cabe en esta instancia remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.-

--- En consecuencia y en función de la medida cautelar requerida en el Apartado VII,

remítanse sin más trámite las actuaciones a la OTICCA, para su radicación ante la Unidad Jurisdiccional que corresponda.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I.** Declarar la incompetencia material de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

--- **II.** Remitir sin más trámite la causa a OTICCA, a fin de su reasignación a la Unidad Jurisdiccional Civil que corresponda.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** Hágase saber que la presente quedará notificada conforme lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 5631.-